

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2021-00478

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición impetrado por el apoderado del demandante Luis Alberto González Rivera<sup>1</sup> contra los numerales 1° y 3° del auto emitido el 6 de septiembre de 2022<sup>2</sup>, mediante los cuales se tuvo por contestada la demanda y se denegó la solicitud de tener dicho acto procesal como extemporáneo.

I. ANTECEDENTES

1. En la providencia recurrida se tuvo por notificada a la demandada Martha María González Rivera de forma personal, quien en el término concedido por la ley contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito y objetando el juramento estimatorio, y formuló excepciones previas. En ese orden, se denegó la solicitud de tener por extemporáneos los medios exceptivos, ya que el actor no allegó prueba alguna de que surtió la notificación en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

2. Inconforme con la anterior decisión, el apoderado del demandante repuso la misma señalando que, contrario a lo afirmado por este Despacho, sí allegó constancia de las notificaciones mediante correo electrónico del 18 de abril de 2022, donde se observa que el envío de la citación y el aviso se efectuó los días 28 de marzo y 6 de abril de 2022<sup>3</sup>.

3. Surtido el traslado conforme al parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022<sup>4</sup>, la parte demandada se opuso a la prosperidad del recurso y solicitó mantener incólume la decisión arguyendo que (i) se desconoce la firma consignada en las constancias de entrega, toda vez que no corresponden a la forma en que signa la demandada en la escritura pública N°2823 del 16 de octubre de 2013; (ii) aparentemente existe una falsedad ideológica en las constancias de entrega, pues la firma de recibimiento es similar a la letra que se usó para diligenciar otros espacios; (iii) tanto en la citación como en el aviso se indica que la comunicación fue *rehusada* con fechas del 28 de marzo y 6 de abril de la pasada anualidad; y (iv) el correo allegando las constancias de notificación se envió el 18 de abril de 2022 a las 6:57 a.m., por fuera del horario laboral<sup>5</sup>.

II. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene como fin, que el funcionario judicial reexamine los fundamentos que sirvieron de base a la decisión

---

<sup>1</sup> Documento 040 del cuaderno principal.

<sup>2</sup> Documento 039.

<sup>3</sup> Documento 040.

<sup>4</sup> El memorial fue remitido con copia al correo [nestor.martin.rojas@live.com](mailto:nestor.martin.rojas@live.com) – Documento 041.

<sup>5</sup> Documento 042.

impugnada, con el objeto de que corrija los errores en los que eventualmente haya incurrido, para lo cual, el recurrente tiene la carga de refutar los argumentos de la providencia, mediante la presentación de razonamientos precisos y claros que conduzcan a revocarla o reformarla, tal como se contempla en el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. En ese orden, se tiene que el problema jurídico a resolver se sintetiza en determinar si la demandada fue notificada mediante aviso y no personalmente, por lo que su contestación a la demanda y las excepciones previas se tornan extemporáneas.

3. En primer lugar, es de señalar que conforme a la documental aportada por el recurrente<sup>6</sup>, se encuentra acreditado que el 18 de abril de 2022 se remitió memorial poniendo en conocimiento los trámites de notificación surtidos. Teniendo en cuenta que el correo electrónico se convirtió en el medio más usado para radicar memoriales y toda clase de actos procesales, en ocasiones, no muy pocas, se reciben los mensajes en la bandeja de correo no deseado o se llegan a borrar los mismos, sin que sea posible recuperarlos. En ese orden, en virtud al principio de la buena fe y la lealtad procesal que rige los actos de cada una de las partes, se tendrá en cuenta la radicación del aludido escrito.

De otra parte, si bien lo ideal es que los litigantes atiendan el horario laboral de las sedes judiciales, la radicación de memoriales por fuera de dicho horario no implica su invalidez, ya que, conforme a los artículos 103 y 109 del Código General del Proceso, los mensajes de datos se entenderán presentados a la hora o día hábil siguiente a su recepción.

Aclarado lo anterior, conforme a la documental aportada se tiene lo siguiente:

- La dirección reportada como canal de notificación de la demandada en el escrito de demanda es Carrera 44 C No. 22 A – 67, Apartamento 102 de Bogotá D.C.<sup>7</sup>, la cual concuerda con la manifestada por dicho extremo procesal en su contestación<sup>8</sup>.

- La citación personal de que trata el artículo 291 *ejusdem* fue entregada el 28 de marzo de 2022 en la dirección indicada, certificando la empresa de correo que fue recibida por la remitente Martha González con cédula 41.700.752, por lo tanto, el destinatario si reside o laboral en esa nomenclatura<sup>9</sup>.

- El aviso de que trata el artículo 292 *ibídem* fue entregado el 6 de abril de 2022, certificando la empresa de correo que fue recibida por la remitente Martha González, por lo tanto, el destinatario si reside o laboral

---

<sup>6</sup> Páginas 3 a 46 del documento 040.

<sup>7</sup> Páginas 7 del documento 001.

<sup>8</sup> Página 9 del documento 029.

<sup>9</sup> Páginas 5 y 6 del documento 040.

ahí. En el aviso se advirtió que la notificación se considera cumplida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega y se anexó copia del auto que admitió la demanda, el escrito introductorio y sus anexos<sup>10</sup>.

Así las cosas, la notificación se surtió al finalizar el 7 de abril, el término para retirar copias<sup>11</sup> feneció el 19 de abril y el término para contestar la demanda inició el 20 de abril y venció el 17 de mayo de 2022.

Si bien el apoderado de la demandada desconoce la firma que consta la recepción de las notificaciones, sobre el particular no se allegó prueba alguna que desvirtúe lo certificado por la empresa de correo y, por lo general, no se firma de la misma forma una escritura pública que una constancia de recepción, más cuando han transcurrido 10 años desde la elaboración del instrumento notarial.

En cuanto a la anotación de *rehusado* en las constancias de entrega, no observa el Despacho que se haya diligenciado dicha causal, pues no se encuentra relleno el círculo que denotaría su configuración. Simplemente se escribió una fecha y una hora en las líneas que se encuentran frente a las causales de devolución, pero sin señalarse ninguna<sup>12</sup>.

Así las cosas, ante la ausencia de prueba que demuestre que la firma y la recepción de las notificaciones no corresponden a la demandada, las mismas se tendrán por válidas, surtiendo efectos en el asunto que nos convoca.

En ese sentido, la notificación personal efectuada por la secretaría el 27 de abril de 2022<sup>13</sup>, no surte efectos, ya que previamente había sido notificada la demandada a través de aviso.

La contestación de la demanda y la excepción previa fue presentada por la parte pasiva a través de apoderado judicial el 25 de mayo de 2022<sup>14</sup>, 6 días después de vencerse el término de traslado concedido en el artículo 369 del estatuto procesal civil.

Por lo anotado en precedencia no queda otra alternativa que revocar los numerales 1° y 3° del auto emitido el 6 de septiembre de 2022, para en su lugar, tener por notificada a la demandada Martha María González Rivera por aviso, quien contestó la demanda y propuso excepción previa de forma extemporánea.

En consecuencia, no se hace necesario surtir traslado alguno de las excepciones previas y de mérito.

---

<sup>10</sup> Páginas 7 a 46 del documento 040.

<sup>11</sup> Artículo 91 del Código General del Proceso

<sup>12</sup> Páginas 5 y 7 del documento 040.

<sup>13</sup> Documento 011.

<sup>14</sup> Documento 030.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR los numerales 1° y 3° del proveído de 6 de septiembre de 2022, por las razones esbozadas en esta providencia.

SEGUNDO: TENER, en su lugar, por notificada a la demandada a través del aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, quien contestó la demanda y propuso excepción previa de forma extemporánea.

TERCERO: DEJAR sin valor ni efecto los ordenamientos efectuados en autos proferidos el 6 de septiembre de 2022<sup>15</sup>, tendientes a que se surtieran los traslados de las excepciones previas y de mérito, en consonancia con lo aquí resuelto.

CUARTO: INGRESAR por Secretaría el expediente al despacho, en firme esta providencia para continuar con el trámite que corresponda.

NOTI FÍQUESE,

Firmado electrónicamente  
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ  
JUEZ

JASS

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA  
  
La providencia anterior se notifica por anotación  
en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 40  
fijado el 29 de marzo de 2023 a la hora de las 8:00  
A.M.  
  
Luis German Arenas Escobar  
Secretario

<sup>15</sup> Documentos 039 del cuaderno principal y 004 del cuaderno de excepciones previas.

**Firmado Por:**  
**Claudia Mildred Pinto Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 016**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **779cad243976f2ac3a0bfad0d10d6255c9e4fdb48b6c09ef31993a07acc002f5**

Documento generado en 28/03/2023 04:07:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**